



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 16 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301120150087400	Ordinario	Jairo Anibal Pantoja Mora	Personas Determinadas E Indeterminadas, Beatriz Blanco De Carbonel, Herederos Determinados E Indeterminados Alberto Blanco Carbonell	12/08/2022	Auto Concede - Auto Concede Apelacion Sentencia
08001315301120210029200	Procesos Ejecutivos	Alejandro Aristizabal Velez	Sociedad C. I. Indutrade Colombia Sas	12/08/2022	Auto Decreta - Auto Terminacion Proceso Obligacion De Hacer
08001315301120190031200	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Proyectos Y Promociones Iberoamericanas , Pantallas Y Cimentacion Sas, Jose Manuel Horrillo Lozano, Guillermo Enrique Revollo Santo	12/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprueba Liquidacion Costas

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

d7fdc5f2-39a5-4920-8403-df811e83783c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 16 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190028500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Seguridad Y Vigilancia Interglobal, Luis Fernando Echeverry Lacouture, Echeverry Gutierrez Y Cia S En C	12/08/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Obdece Lo Resuelto Por El Superior
08001315301120210024600	Procesos Ejecutivos	Madi Security L.T.D.A	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	12/08/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120210010800	Procesos Verbales	Ambrosio Galindo Valero	Promigas S.A.	11/08/2022	Sentencia - Se Notifica Sentencia De Fecha Agosto 11 De 2022. Negar Las Pretensiones De La Demandante
08001315301120220017400	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Y Otros Demandados, Vogcas Construcciones S.A.S	12/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal Rescision De Escritura

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

d7fdc5f2-39a5-4920-8403-df811e83783c



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00108 – 2021.
REFERENCIA: SENTENCIA
PROCESO: VERBAL-SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: AMBROSIO GALINDO VALERO
DEMANDADOS: PROMIGAS SA-E.S.P.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Once (11) del año
Dos Mil Veintidós (2.022)

El señor **AMBROSIO GALINDO VALERO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderada judicial, presenta demanda VERBAL – SERVIDUMBRE contra la entidad **PROMIGAS SA-E.S.P.**, solicito que se hiciera las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARACIONES:

La actora pretende lo siguiente:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicitud reconocimiento y pago de indemnización por la inhabilitación de los predios parcelas 21 y 22 de un área de 26.792.6 m2, por constitución de servidumbre de gasoducto y tránsito del Gasoducto Mamonal-Paiva.

SEGUNDO: Que se tenga como precio del metro cuadrado el establecido por la entidad PROMIGAS S.A., para el pago por la inhabilitación de los 2.379 m2 de la parcela 21 y los 2.132 m2 de la parcela 22, que equivale a \$131.920 por metro cuadrado.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA EN LOS HECHOS QUE SE RESUMEN ASI:

PRIMERO: Entre PROMIGAS SA, representada legalmente para efectos judiciales por JAIME EDUARDO DE LUQUE PALENCIA y AMBROSIO GALINDO VALERO suscribieron el Contrato de Servidumbre de gasoducto y tránsito, perteneciente al Gasoducto Mamonal-Paiva del lote de terreno denominado Parcelas 21, 22 y 38 respectivamente, ubicadas en el barrio Albornoz en el municipio de Cartagena en el Departamento de Bolívar.

SEGUNDO: La parcela 21 tiene una cabida de 3 hectáreas más 1.407 m2 (31.407 m2), cuya servidumbre consiste en la construcción, instalación y permanencia de una tubería de gas, que en el predio ocupa 183 metros de largo dentro de una franja de terreno de 12 metros de ancho, para un total de área de ocupación del gasoducto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de 2.196 m2.

TERCERO: El valor indemnizatorio pagado por la empresa PROMIGAS S.A por la constitución de la servidumbre, por el total de área de ocupación del gasoducto de 2.196 m2, correspondiente a la parcela 21 asciende a la suma de \$395'280.000, según consta en la escritura pública N° 1322 del 4 de diciembre de 2018.

CUARTO: La empresa PROMIGAS S.A., reconoce por la inhabilitación del predio denominado parcela 21 por un área de terreno de 2.379 m2 (183 metros de largo x 13 metros de ancho), la suma de \$313.845.000, según consta en el documento de liquidación de servidumbre e indemnizaciones N° 200937.

QUINTO: De la parcela 21 quedaron totalmente inhabilitados y sin ningún tipo de acceso 20.999.97 m2, sin reconocimiento de indemnización por parte de PROMIGAS S.A.

SEXTO: La parcela 22 tiene una cabida de 3 hectáreas más 840 m2 (30.804 m2), cuya servidumbre consiste en la construcción, instalación y permanencia de una tubería de gas, que en el predio ocupa 164 metros de largo dentro de una franja de terreno de 12 metros de ancho, para un total de área de ocupación del gasoducto de 1.968 m2.

SEPTIMO: El valor indemnizatorio pagado por la empresa PROMIGAS S.A por la constitución de la servidumbre, por el total de área de ocupación del gasoducto del 1.968 m2, correspondiente a la parcela 22 asciende a la suma de \$354'240.000, según consta en la escritura pública N° 1323 del 4 de diciembre de 2018.

OCTAVO: La empresa PROMIGAS S.A., reconoce por la inhabilitación del predio denominado parcela 22 por un área de terreno de 2.132 m2, la suma (164 metros de largo x 13 metros de ancho) de \$281.250.000, según consta en el documento de liquidación de servidumbre e indemnizaciones N° 200938.

NOVENO: De la parcela 22 quedaron totalmente inhabilitados y sin ningún tipo de acceso 5.792.63 m2, sin reconocimiento de indemnización por parte de PROMIGAS S.A.

DÉCIMO: La parcela 38 tiene una cabida de 3.072 hectáreas cuya servidumbre consiste en la instalación de dos tuberías para el transporte de gas natural, que el predio ocupa, 160 metros de largo por 12 metros de ancho, para un total de área de ocupación del gasoducto de 1.920 m2.

DÉCIMO PRIMERO: El valor indemnizatorio pagado por la empresa PROMIGAS S.A. por la constitución de la servidumbre, por el total del área de ocupación del gasoducto de 1.920 m2, correspondiente a la parcela 38 asciende a la suma de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

\$115'320.000, según consta en la escritura pública N° 1184 del 24 de abril de 2018.

DÈCIMO SEGUNDO: La empresa PROMIGAS S.A., reconoce una indemnización, por la inhabilitación del predio denominado parcela 38 por un área de terreno de 15.582 m2, la suma de \$1.171.672.908, a razón de \$75.194 el metro cuadrado según consta en el documento de liquidación de servidumbre e indemnizaciones N° 208277.

DÈCIMO TERCERO: A través de derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2019 y remitido a través de correo electrónico el día 16 de agosto de 2019, se solicita a la empresa PROMIGAS S.A., el reconocimiento y pago de la indemnización por la inhabilitación de 20.999.97 m2 de la parcela 21 y 5.792.63 m2 de la parcela 22, para un total de área inhabilitada y sin acceso de 26.792.6 metros cuadrados.

DÈCIMO CUARTO: Que, según la respuesta dada por la entidad PROMIGAS S.A., a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización plasmada en el derecho de petición enviado por correo electrónico el 16 de agosto de 2019, aceptan y reconocen que, el área de terreno de 26.792.6 m2 correspondientes a las parcelas 21 y 22, quedaron totalmente inhabilitadas y sin acceso, lo que la saca del comercio e imposibilitan su venta, por ser inexplotables productivamente.

DÈCIMO QUINTO: Que la empresa PROMIGAS S.A., dentro de la misma respuesta al derecho de petición, sugiere otras maneras de acceso a los 26.792.6 metros inhabilitados con ocasión de la servidumbre impuesta, como son, la construcción de una vía de acceso perpendicular a las tuberías, la adecuación de unas zonas verdes o vía peatonal.

DÈCIMO SEXTO: Que, la adecuación de los 26.792.6 metros cuadrados, estarían a mi cargo, lo cual no me encuentro en la capacidad económica de soportar, por no contar con los recursos necesarios para realizarlo, y, por el alto costo que esto generaría.

DÈCIMO SÈPTIMO: Que la empresa PROMIGAS S.A., niega el reconocimiento y pago de la indemnización de los 26.792.6 metros.

DÈCIMO OCTAVO: El señor AMBROSIO GALINDO VALERO me ha conferido poder especial para, instaurar demanda ordinaria verbal de mayor cuantía contra la empresa PROMIGAS S.A.-ESP, a fin de lograr el reconocimiento y pago de la indemnización por la inhabilitación de los predios de las parcelas 21 y 22 de un área de 26.792.7 m2.

DÈCIMO NOVENO: El 3 de agosto de 2020 se llevó a cabo una audiencia de conciliación virtual, con la asistencia de la conciliadora Dra. Susana Burgos Alcalá adscrita al centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la fundación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Liborio Mejía, en la cual no se llegó a ningún acuerdo, como consta en la certificación de no conciliación por no acuerdo N° 01882.

ACTUACIONES PROCESALES

La presente demanda fue presentada el día 11 de mayo de 2021, a la oficina judicial, siendo está repartida ese mismo día y correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

La demanda verbal – Servidumbre, se mantuvo en secretaría por el término de 5 días a fin de que el demandante haga lo que se le ordeno en el auto de fecha de 18 de mayo de 2021, por auto de fecha de 27 de mayo de 2021 se admite la demanda.

Notificados los demandados en legal forma, estos contestaron la demanda a través de apoderada judicial, quien se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito:

-Venire contra factum proprium nulla conceditur (teoría de los actos propios).

-La que se deriva de la intención de las partes, según la cual, de mutuo acuerdo y sin protesta alguna, se pactaron las indemnizaciones totales por concepto de las mismas circunstancias que se presentan en sede judicial como antecedentes facticos de la demanda, de las cuales pretende ahora el demandante percibir beneficios indemnizatorios y de las que solo vino a dar cuenta y cuantificó con posterioridad a la suscripción de los acuerdos indemnizatorios suscritos con PROMIGAS.

-La que se deriva de la renuncia que el demandante efectuó con anterioridad al juicio, respecto a cualquier reclamación judicial, extrajudicial y/o administrativa que tuviera origen en los mismos hechos descritos en esta demanda.

-Transacción.

-Cosa juzgada.

-Aquella que se deriva del imperativo de observancia del principio según el cual nadie puede alegar su propia culpa en su beneficio.

El día 06 de julio del año 2021, se dio traslado de las excepciones de mérito presentado por la parte demandada.

Por auto de fecha abril 27 del año 2022 se señaló fecha para audiencia para el día 09 de mayo del año 2022, a las 8.30 a.m. audiencia que no se llevó a cabo por excusa presentada por la apoderada de la parte demandante.

Por auto de fecha mayo 10 del año 2022, se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C.G. Proceso, para el día 6 de junio del año 2022 a las 8.30A.M., a fin de llevar las etapas pertinentes. Esta audiencia no se llevó a cabo por problemas de conectividad, reprogramándose esta para el día 22 de junio del año 2022, a las 2.00 P.M.

En audiencia del día 22 de junio del año 2022, se llevó a cabo la audiencia de que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

trata el Art. 372 del C.G. del proceso, evacuándose las siguientes etapas CONCILIACION, INTERROGATORIO DE PARTE, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, señalándose en esta audiencia fecha para el día 28 de Julio del año 2022, a las 8.30 A.M., para continuar la audiencia.

Por auto de fecha de 29 de junio de 2022 Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

En audiencia del día 28 de julio del año 2022, se escuchó el testimonio del señor JORGE ELIECER MOZO CANTILLO, se cerró termino probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión por los apoderados de las partes, y se le informo que la sentencia escritural saldría en el día hoy.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Cabe resolver en este caso, si las parcelas 21 y 22 de propiedad de la parte demandante, fueron inhabilitadas por la constitución de la servidumbre del Gaseoducto por parte de la empresa Promigas S.A., y si esto ha generado un perjuicio, el cual debe ser reconocido y pagado.

CONSIDERACIONES:

El código civil, que en su artículo 879 define a las servidumbres de manera general como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro de distinto propietario.

Ahora bien, aunque la regulación del Código Civil sobre servidumbres está asociada en su totalidad a predios, dentro del concepto de bienes raíces o inmuebles, en materia de servicios públicos la Ley 142 de 1994 estableció unas servidumbres especiales que afectan otro tipo de bienes esenciales para la prestación de los servicios públicos. Así, por ejemplo, el artículo 28 de la ley 142 de 1994, señala que las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconectar redes cuando sea necesario para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia.

Así las cosas, en materia de servicios públicos existe la posibilidad de afectar el ejercicio del derecho de propiedad mediante la imposición de servidumbres, no solo sobre predios o bienes raíces, sino sobre la infraestructura esencial de los operadores de servicios públicos, tales como redes, ductos, etc., de conformidad con los artículos 28 y 57 de la ley 142 de 1994.

El Art.376 del C. G. del Proceso nos dice como es el trámite del proceso de servidumbre y lo que debe pagarse a título de indemnización.

la "...servidumbre respecto a la tubería que transporta GAS NATURAL que atraviesan un predio rural" y sobre la incidencia que tienen las características,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

diámetro de las tuberías y del hidrocarburo transportado en el monto de la indemnización, nos permitimos manifestarle que en lo que respecta a la prestación de servicios públicos domiciliarios, es el art. 57 de la Ley 142 de 1994 el que determina lo relativo a la indemnización por el ejercicio de la servidumbre, en los siguientes términos:

"ARTICULO 57.- Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione. (...) " favor del predio que soporta la servidumbre.

El Art.939 del Código Civil, dice textualmente: Las servidumbres discontinuas de todas clases y las servidumbres continuas inaparentes solo pueden adquirirse por medio de un título, ni aun el goce inmemorial bastara para constituir las. Las servidumbre continuas y aparentes puede adquirirse por título o por prescripción de ocho (8) años, contados como para la adquisición del dominio de fundos.

ARTICULO 29 de la Ley 26 de 1981, Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el Juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El resarcimiento de daños y perjuicios por incumplimiento de la obligación debida trata de cubrir el menoscabo patrimonial referido tanto al agravio patrimonial por el valor del objeto de la obligación (daño emergente), como por el agravio patrimonial por el valor que tendría de haberse llevado a cabo la prestación...

¿Qué implica un perjuicio? En el ámbito del derecho, se trata de la ganancia lícita que se deja de percibir, o bien el deterioro de un bien o el detrimento de una reputación que se debe a la acción u omisión (por dolo o culpa) de otra persona.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

La parte demandante está solicitando con la demanda el pago de indemnización por la inhabilitación, a las parcelas 21 y 22, las cuales quedaron sin ningún tipo de acceso por la construcción e instalación permanente de una tubería de gas, a través de la imposición de la servidumbre, la cual se hizo, y realizándose el pago de estas a su propietario, quien estuvo conforme con la negociación.

Antes de entrar a decidir las pretensiones de la parte demandante, se hace necesario, verificar los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

vicios de nulidad que invalide lo actuado.

De igual forma, la legitimación en la causa no tiene reparo, teniendo en cuenta que las pruebas allegadas con este proceso se desprende que el derecho de dominio sobre los predios parcela 21 y 22, que están en cabeza del demandante señor AMBROSIO GALINDO VALERO, conforme a las Escrituras 1322 y 1323, de contrato de servidumbre, donde se indican los folios de Matricula Inmobiliarias Nos. 060-245605 y 060-245022, por lo que está legitimado para ejercer la acción por ministerio de la Ley y la entidad demandada PROMIGAS SA, por ser la dominante sobre los predios por donde pasa la servidumbre de gasoducto.

Precisado lo anterior, el Despacho hará un análisis detallado las pruebas aportadas por las partes que a continuación se relacionan:

La parte demandante presento como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública 1322 contrato servidumbre parcela 21 (escritura incompleta).
2. Copia de la escritura pública 1323 contrato servidumbre parcela 22 (escritura incompleta).
3. Copia de la escritura pública 1184 contrato servidumbre parcela 38
4. Liquidación de servidumbre e indemnización N° 200937, inhabilitación 2.379 m2 parcela 21.
5. Liquidación de servidumbre e indemnización N° 200938, inhabilitación 2.132 m2 parcela 22.
6. Liquidación de servidumbre e indemnización N° 208277, inhabilitación 15.582 m2 parcela 38.
7. Estudio topográfico del área afectada.
8. Derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2019, enviado a través de correo electrónico el 16 de agosto de 2019.
9. Respuesta al derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2019 4.2.1-145071.
10. Constancia de no conciliación por no acuerdo N° 01882, de fecha 3 de agosto de 2020.

Pruebas de la demandada.

DOCUMENTALES:

1. Los documentos obrantes en el proceso y aportados con la demanda por la parte demandante.

DECLARACIONE DE PARTE:

Antes de entrar a la valoración de las pruebas, es necesario hacer claridad, que sobre las parcelas 21 y 22, hay legalmente constituida la servidumbre de gaseoducto y tránsito del tramo Mamonal-Paiva, las cuales fueron pagadas las indemnizaciones, por el paso de esta a la parte demandante, quien acepto la oferta, tal como se puede apreciar en las pruebas documentales aportadas por la parte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demandante con la demanda.

Ahora bien, la presente demanda está encaminada es al pago de una indemnización, por haber quedado inhabilitadas las parcela 21 y 22, en un área de 26.792.7 M2, por imposición de la servidumbre del Gaseoducto, por parte de la empresa Promigas S.A., que le impide tener acceso a ellas, y que le genera un perjuicio, el cual no ha sido pagado.

De la documentación aportada por la parte demandante como pruebas, como son las Escrituras Públicas Números 1322, 1323 y 1184, corresponden a los contratos de servidumbre de las parcelas 21, 22 y 38 respectivamente, con sus liquidaciones de servidumbre e indemnizaciones Números 200937, 200938 y 208277, que corresponden a las parcelas 21, 22 y 38 respectivamente, se demuestra la negociación hecha con la parte demandante con la empresa Promigas S.A., y el pago de las indemnizaciones por el paso de las servidumbres por las parcelas antes citadas.

La parte demandante pretende en su demanda lo siguiente:

1.- Que se tenga como indemnización por la inhabilitación de las parcelas 21 y 22, el valor de los metros cuadrados de tierra dado por la empresa Promigas S.A., en el pago de la zona inhabilitada que se pagó en la parcela 38, cuando se impuso la servidumbre impuesta inicialmente, cuando se generó la negociación con el demandante, donde se pagó la indemnización de la servidumbre y el pago de una zona que quedo inhabilitada.

2.- Que se ordenara la práctica de una Inspección Judicial en las parcelas 21 y 22, con el fin de demostrar el área la inhabilitada, por el paso del gaseoducto.

DEL TESTIMONIOS DE **AMBROSIO GALINDO VALERO**, instale la demanda al verme perjudicado por PROMIGAS de que me dejo fuera de comercio mis predios en la ciudad de Cartagena, a pesar de haberles dicho de la afectación que tenía en dejarme incomunicado mi predio me dieron me pagaron una parte de la servidumbre, pero me sacaron de comercio mi lote, me lo partieron y me lo dejaron incomunicado, estoy cobrando lo que me dejaron fuera de comercio porque ocasionaron un daño enorme.

PREGUNTA: ¿sírvese decir a esta audiencia si cuando usted cuando se llevó la acabo la negociación para la servidumbre usted no tenía conocimiento por donde iba a pasar esta?

CONTESTADO: no tenía conocimiento, eso no lo sé yo porque eso lo sabe PROMIGAS, porque eso lo avalo la parte de ANLA, y cuando me dijeron que si no hacía eso me iban a expropiar mi tierra, me hicieron firmar porque de eso era un bien común social y que ellos eran una compañía privada-publica y que ellos tenían todo el derecho de pasar por donde fuera, entonces me dijeron que me iban a pagar, y desde el momento les dije que quedo incomunicado, yo les vendo la finca porque me la dañan totalmente por la mitad me la dañan, me dijeron que ellos no compraban fincas para eso pagan servidumbre y los terrenos afectados y que hablara con la compañía que estaba pasando el tubo que se llama ISMOCOL, que ellos me dejaban por donde pasaba el tubo una carretera que no iba a tener ninguna



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

incomunicación de nada y así me tuvieron todo el tiempo, hasta cuando termino el contrato y no hicieron nada, tanto los constructores como los otros, solicito que se haga una inspección en mis terrenos para demostrar todo lo que me comunicaron que partieron la junta perdiendo poder desarrollar porque quede totalmente incomunicado, tuve una respuesta de ellos que si quería meterme a mi finca que hiciera un puente. Inclusive hay otro terreno mío que es vecino que cuando ellos ya sintieron la necesidad de pasar por ahí, también me lo dañaron de igual manera, pero en ese si fueron conscientes del daño que me hicieron y me lo pagaron.

PREGUNTA: ¿usted reviso la escritura pública antes de firmarla?

CONTESTADO: yo no estoy diciendo que quedo mal hecho la escritura, estoy diciendo el terreno que quedo incomunicado.

PREGUNTA: ¿En la escritura pública debe decir el área afectada?

CONTESTADO: el área que afectaron la leí, soy consciente de lo que yo leí, pero yo lo que estoy perjudicado es que me dejaron aislado la parte del terreno, no me lo pagaron.

PREGUNTA APODERADO: ¿porque afirma que le caso el terreno del comercio?

CONTESTADO: porque están incomunicado, están aislado, a nadie le interesa porque no tiene por donde entrar, me taparon la entrada no tengo entrada

PREGUNTA APODERADO: ¿por qué medio lo contacto PROMIGAS al momento de revisar esas obras de servidumbre en su predio?

CONTESTADO: por el abogado de ustedes el doctor mozo, inicialmente por correo.

PREGUNTA APODERADO: ¿tiene conocimiento de la licencia de la ANLA?

CONTESTADO: no señor no conozco de eso, cuando me dijeron esto va a pasar por aquí y le vamos a pagar su servidumbre y queda con carretera por la mitad, después me dijeron es que esto es un tubo de gas y no puede pasar ni construir nada, pero ya después que todo estaba firmado.

PREGUNTA DEL APODERADO: le indicaron por donde iba a pasar la servidumbre

CONTESTADO: No señor

PREGUNTA DEL APODERADO: ¿usted suscribió una escritura sin saber por dónde iba a pasar la servidumbre?

CONTESTADO: simplemente había un plano que precisamente por eso es la discusión que yo solicitaba que me pagaran o que me hicieran una entrada porque precisamente pasa por la mitad su finca queda repartida con dos frentes lo que no me dijeron fue que no se podía construir y hacer ninguna carretera ni que me iban a bloquear la finca con avisos que no se puede tocar eso. La servidumbre iba por lado lateral de mi finca era normal la afectación, pero era una afectación que afectaba muy poco el terreno hasta cuando a ustedes le cambiaron la licencia y por eso es el motivo que ya tenía que firmar, porque les cambiaron la línea de paso de la servidumbre ese fue el problema, porque pasaba por el centro. No estoy reclamando algo que ya me pagaron sino algo que no me han pagado por un perjuicio que me hicieron.

TESTOMINIO DE GIUSEPPE DE ANDREIS BERRIO, Barranquilla, representante legal de PROMIGAS, manifiesta que se oponen a las pretensiones de la demanda porque este contrato de servidumbre que se constituyó en el predio de su propiedad fue un contrato completamente consensuado, un contrato en el que no solo nos pusimos de acuerdo las partes si no que el mismo señor Galindo como propietario de su predio él nos indicó cuales eran los lugares por los cuales convenía que se instalara el gasoducto para no afectar de cierta manera su predio, adicionalmente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en la escritura pública, el señor Galindo renuncia expresamente a cualquier reclamación judicial o extrajudicial posterior a la firma de la escritura, nadie lo obligo a firmar la escritura pública, el leyó el documento, lo conoció, lo estudio y lo firmo libremente.

El señor Galindo no solo conocía el trazado para que no haya tales afectaciones en el predio, él manifiesta en documento privado se compromete a realizar, a permitir la realización de los trabajos y un área distinta a la que se había negociado inicialmente, él sabía que se estaba modificando el trazado y él fue quien hizo esas recomendaciones, no se entiende porque el señor ahora manifiesta desconocer esos cambios, personalmente no conozco el inmueble, el tratamiento con todos los propietarios es igual, no se impone en los procesos de negociación son procesos concertados porque nos ponemos de acuerdo con los propietarios de los inmuebles no solo económica mente si no técnicamente.

PREGUNTA APODERADA: ¿tiene usted conocimiento por que la ANLA no permitió la construcción del gasoducto con los estudios iniciales?

CONTESTADO: No, no conozco esa especificidad.

PREGUNTA APODERADA: usted no conoce de primera mano toda la negociación del gasoducto.

CONTESTADO: La negociación no la conozco personalmente, porque no fui yo quien la hizo quien la hizo fue el doctor Jorge Mozo, pero si conozco el procedimiento de negociación interno.

Del material Probatorio obrante en el proceso como son los documentos aportados con la demanda como soporte a sus pretensiones, no dan la certeza de la inhabilitación de las parcelas 21 y 22, ya que estos hacen referencia es a los contratos de servidumbre, o negociación que se hizo la empresa PROMIGAS S.A. ESP, por el paso de una tubería de gas, por las parcelas 21, 22 y 38, de propiedad del señor AMBROSIO GALINDO VALERO, hechos estos que no forman parte de la Litis, ya que esto ha sido legalizado en debida forma, el pago de indemnización por el paso de la servidumbre, por los terrenos antes enunciados.

Del interrogatorio del señor AMBROSIO GALINDO VALERO, este manifiesta: ", que instalo la demanda al verse perjudicado por PROMIGAS de que me dejo fuera de comercio mis predios en la ciudad de Cartagena a pesar de haberles dicho de la afectación que tenía en dejarme incomunicado mi predio, me dieron me pagaron una parte de la servidumbre, pero me sacaron de comercio mi lote, me lo partieron y me lo dejaron incomunicado, estoy cobrando lo que me dejaron fuera de comercio porque ocasionaron un daño enorme. PREGUNTA: ¿usted reviso la escritura pública antes de firmarla? CONTESTADO: yo no estoy diciendo que quedo mal hecho la escritura, estoy diciendo el terreno que quedo incomunicado. PREGUNTA: ¿En la escritura pública debe decir el área afectada? CONTESTADO: el área que afectaron la leí, soy consciente de lo que yo leí, pero yo lo que estoy perjudicado es que me dejaron aislado la parte del terreno, no me lo pagaron.

Del interrogatorio del señor **GIUSEPPE DE ANDREIS BERRIO**, Barranquilla, representante legal de PROMIGAS, manifiesta que se oponen a las pretensiones de la demanda porque este contrato de servidumbre que se constituyó en el predio de su propiedad fue un contrato completamente consensuado, un contrato en el que no solo nos pusimos de acuerdo las partes si no que el mismo señor Galindo como



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

propietario de su predio él nos indicó cuales eran los lugares por los cuales convenía que se instalara el gasoducto para no afectar de cierta manera su predio, adicionalmente en la escritura pública, el señor Galindo renuncia expresamente a cualquier reclamación judicial o extrajudicial posterior a la firma de la escritura, nadie lo obligo a firmar la escritura pública, el leyó el documento, lo conoció, lo estudio y lo firmo libremente.

La declaración del señor JORGE MOZO CANTILLO, quien manifestó que era la persona encargada de las negociaciones con el señor GALINDO, sobre las parcelas 21, 22 y 38, de su propiedad, que el trazado se hizo inicialmente por sugerencia del propietario, la cual no fue aceptada por problemas del medio ambiente, porque se volvió al trazado original, nos comunicamos con el señor Galindo y se le comunico el trazado por donde iba a pasar la tubería, parcela 21 y 22, y se le explico todo con plano por donde pasaba la tubería y se llegó a un acuerdo con el señor AMBROSIO, fue una negociación de mutuo acuerdo, como esta en la documentación. El señor Ambrosio autorizo la entrada al predio, El señor Ambrosio firmo y dejo a paz y salvo con Promigas. El señor Ambrosio, la sabía por dónde iba la tubería del Gaseoducto, porque él estuvo presente cuando se instalaba, Inicialmente cuando se hizo la negociación tenia pleno conocimiento, se le mostraron los planos y él iba a los predios, él estuvo de acuerdo con el pago de la indemnización. Los valores fueron de mutuo acuerdo. Él puede utilizar esos predios, él puede pasar de un predio a otro, además las parcelas 21 y 22 no queda inhabilitadas.

De los interrogatorios de las partes y la declaración del testigo de la parte, corroboran la imposición de la servidumbre, y la negociación de mutuo acuerdo entre las partes, acordando un pago por la indemnización de las parcelas 21 y 22.

No es de recibo lo manifestado por el demandante en su declaración, de que este pensó que también le iban a pagar la zona inhabilitada como sucedió con la parcela 38, que además de la indemnización que se pagó también se pagó el área inhabilitada.

Hay que hacerle claridad al demandante, que todas las circunstancias que rodearon a los predios 21 y 22, pudieron ser diferentes a la del predio 38, por lo que este al momento de hacer la negociación debió advertir o comunicarle a la empresa Promigas S.A. ESP, de la parte que quedaba inhabilitada, específicamente según su decir, quedo incomunicado para entrar a las parcelas 21 y 22, exigiendo en su momento el pago de dichas áreas.

Ahora bien, la parte demandante no demuestra en esta Litis cuales son las zonas que fueron afectadas por la imposición de la servidumbre, ya que no aporta un dictamen pericial donde se indique específicamente cual es la zona inhabilitada y que perjuicio le fue ocasionado al demandante, ni mucho menos una valoración patrimonial de este perjuicio.

El Art. 167 del C. G. del Proceso, indica claramente lo siguiente: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

De la anterior norma se puede evidenciar que a la parte demandante le asiste la obligación de probar, lo reclamado en su demanda, para que estas sean prosperas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora, llama al despacho la atención que las Escrituras Públicas (1322 y 1323) contentivas de la constitución de la servidumbre de las parcelas 21 y 22 respectivamente, objeto de reclamo en este proceso se encuentran incompletas, ya que de la pagina 1 salta a la 3 a la 5 y a la 7, faltando las páginas 2 y 4.

Escrituras estas que trae la parte demandante como prueba al pretender que se le compare con lo que se concedió en la parcela 38 (escritura pública 1184), lo cual es materialmente imposible, habida cuenta, primero que no se probó que su condición sea igual; segundo, como ya se estableció en párrafo anterior, los mencionados documentos públicos, el actor los aporta incompletos sin explicar las razones de la ausencia de los folios que este juzgado echa de menos.

Mal puede pretender la parte actora que el despacho a través de la Inspección Judicial, se establezca el área afectada y su cuantificación, lo cual debió hacerlo a través de un dictamen pericial aportado con la demanda, tal como lo dispone el Art. 227 del C. G. del Proceso.

Al no haber pruebas contundentes que demuestre el perjuicio ocasionado al demandante, por el paso de la servidumbre de la tubería de gas, por los predios antes citados, para esta judicatura no le queda otro camino que negar las pretensiones de la parte demandante.

Al no tener prosperidad las pretensiones de la parte demandante, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre las excepciones de mérito presentadas por la parte demandante.

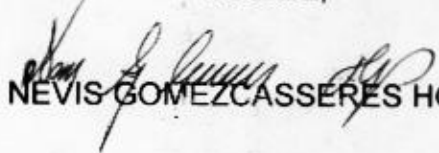
Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones solicitadas por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandante, fijase como agencias en derecho a favor de la parte demandada, la suma de TRENTICINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (35.345.000), inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,


NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS



SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00874 – 2015

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAIRO ANIBAL PANTOJA MORA

DEMANDADA: BEATRIZ BLANCO DE CARBONELL Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda de PERTENENCIA, informándole que la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha agosto 4 del año 2022, dictada de manera escritural, dentro del término, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, agosto 12 de 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Doce (12) de Agosto del año Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede y por ser legal y procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. CATARINE SANTOS JIMENEZ, en la demanda de PERTENENCIA, contra la sentencia de fecha agosto 4 del año 2022, dictada de manera escritural, para lo cual este Juzgado;

RESUELVE

1.- Conceder el Recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, doctora CATARINE SANTOS JIMENEZ contra la sentencia de fecha AGOSTO 2 del año 2022, en el efecto SUSPENSIVO

2.- Remítase el presente proceso de PERTENENCIA, de manera virtual, al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia, para lo concerniente a la Segunda Instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c43520281ff3ebfa7b318971c688a8739f96d79ba68db223248f8b956937ece**

Documento generado en 12/08/2022 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00312 – 2019.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD PANTALLA Y CIMENTACION SAS Y OTROS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de costas elaborada por secretaria.
Barranquilla, agosto 12 del 2.022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2.022).-

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso EJECUTIVO, este Despacho le imparte su APROBACIÓN.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS
JUEZ

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ebbabf598c8c04edfa5a7ce049e54c578f7a8e81e33b8e593e128af416faf1**

Documento generado en 12/08/2022 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 292-2021
OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: ALEJANDRO ARISTIZABAL
DEMANDADO: CI. INDUTRADE COLOMBIA SAS

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta del presente proceso junto con el memorial que antecede presentado por la parte demandada donde solicita terminación del proceso y el escrito allegado por la parte demandante quien manifiesta que efectivamente se cumplió con el traspaso del vehículo objeto de la controversia, por lo que solicita la terminación del proceso. Para lo de su cargo.

Barranquilla, agosto 11 de 2022

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Agosto Doce (12) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y las solicitudes allegadas por las partes donde manifiestan que la demandada CI. INDUTRADE COLOMBIA SAS. cumplió con el traspaso del vehículo objeto de la controversia, el cual considera cumplida con la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Ordénese la terminación del presente proceso por haber desaparecido las causas que le dieron origen (Obligación de Hacer) en cuanto al traspaso del vehículo placas DTZ-838 por cumplimiento de la Obligación.
2. Ordénese el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ**

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2683fc4a7258ed3e37fdf58788465fe2ad40077dc13d7767a87150f7d73b37a4**

Documento generado en 12/08/2022 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00246.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD ECHEVERRY GUTIERREZ Y CIA S.A. S y OTROS
DECISION: OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que ha bajado del Tribunal Superior Sala Civil Familia, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Agosto 11 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior
Sala Civil Familia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bcf1f0a725acef72594c5f4efbc0ad02be4b1d7cfb9f881abea6ad757eb6cd**

Documento generado en 12/08/2022 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00246.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MADY SECURITY LTDA.

DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

DECISION: SE REQUIERE AL DEMANDANTE

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que, dentro del presente proceso, han pasado más de 5 meses desde que se libró la orden de pago sin que haya constancia de algún acto notificación. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, agosto 11 de 2022.-

La secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, efectivamente en el mismo no aparece constancia alguna de los actos de notificación que hayan sido realizados por el demandante en aras de lograr la notificación a la demandada, de la orden de pago de fecha Septiembre 22 de 2021 y del auto, de fecha Marzo 2 de 2022, conforme a las normas procesales vigentes - artículos 291 y 292 del C.G. el Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, es decir, se requiere que aporten al proceso todos los documentos que hacen parte integral del acto de notificación a la demandada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, representada legalmente por el señor Javier Cuartas Jaller o quién haga sus veces al momento de la notificación, *correo electrónico:* gerenciafhum@hotmail.com.-

Razón por la cual éste despacho procede REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso en el término de Treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte activa realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc61d8260f86b9e02ae97cade331fb1da119457d87d6f7041b683340f621892e**

Documento generado en 12/08/2022 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>